



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

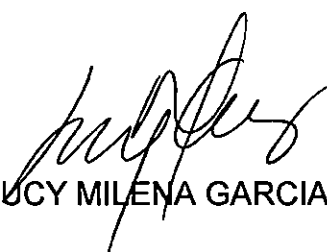
NUR <11001-60-00-055-2011-00161-00
Ubicación 13823
Condenado JOHN FREDY AREVALO NIÑO
C.C # 79704390

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-055-2011-00161-00
Ubicación 13823
Condenado JOHN FREDY AREVALO NIÑO
C.C # 79704390

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-055-2011-00161-00 (NI 13823)
Condenado	: JOHN FREDY AREVALO NIÑO
Identificación	: 79704390
Falladores	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** contra el auto interlocutorio de 5 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.

DECISION CONFUTADA

En virtud de la petición realizada por **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** tendiente al subrogado de la libertad condicional, mediante auto interlocutorio del 5 de octubre de 2021 esta célula judicial negó el mismo por cuanto no cumplió con el factor objetivo de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta y porque el delito por el cual fue condenado, esto es, acceso carnal violento agravado cometido contra un menor de edad, revistió impedimento legal para su concesión a voces del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado solicitó que se tuviera en cuenta el derecho de petición que presentó el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la redención punitiva a que tenía derecho y para lo cual se debía oficiar

a las directivas del COMEB *La Picota* con el fin que enviaran la cartilla biográfica, certificado de conducta y cómputos.

Hizo alusión que lo que él solicitó fue la redención punitiva más no la concesión de la libertad condicional como se resolvió en auto interlocutorio del 5 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se le imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.

Antes de abordarse el estudio del caso en concreto, se debe revisar si los recursos de reposición y apelación interpuestos por la fulminada **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** fueron sustentados en debida forma o si por lo menos se aproximaron a presentar una controversia con lo decidido. Para el efecto es menester señalar que el artículo 189 la Ley 600 de 2000, dispone:

Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en

traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Por su parte, el artículo 194 ibidem indica:

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

1ª. La obligatoriedad de una adecuada sustentación: quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el

desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible. (Subrayas propias)

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1 de febrero de 2011, se expresó:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados (subrayado fuera de texto original).

2ª. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso: debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que

es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados (resalta el Despacho).

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el recurso presentado por el sentenciado dista mucho de representar una verdadera controversia con lo decidido por este Juzgado en el auto de 5 de octubre de 2021, pues en el escrito que **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** denominó «reposición, subsidiario de apelación...Sic», no hizo alusión alguna en torno a la discrepancia que le generó la negativa de la libertad condicional por no cumplir con el factor objeto de las 3/5 partes de la pena impuesta y la prohibición legal del numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, fundamentos únicos de la decisión adoptada por esta agencia judicial.

En efecto, el reproche que consignó el sentenciado en el escrito de disenso se centró en aludir que la petición que él presentó el 9 de septiembre de 2021 estuvo encaminada al reconocimiento de la redención punitiva a que tenía derecho a través del requerimiento que en ese sentido debía hacer el Juzgado a las directivas del COMEB La Picota, y no, el estudio de la libertad condicional.

Al respecto, es imperioso recalcar que el condenado en la petición en comento aludió a las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que esta célula judicial el 5 de octubre de 2021 procedió a su estudio de fondo encontrando los aludidos impedimentos legales para su concesión y

en todo caso, en esa misma data, mediante auto de sustanciación, además de informarle detalladamente a **ARÉVALO NIÑO** su situación jurídica—descuento físico, redenciones de pena reconocidas, descuento total y faltante de la pena impuesta—, se resolvió el pedimento relacionado con el examen de la redención punitiva pendiente por resolver, solicitándole al director del COMEB La Picota en oficio número 1746 “remitir los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO C.C. 79.704.390** en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por reconocer hasta la fecha, así como las calificaciones de conducta y la cartilla biográfica, con miras a emitir pronunciamiento en torno a la redención de pena...Sic”.

Teniendo claro lo anterior, los argumentos esgrimidos por el sentenciado no guardaron relación con la decisión del 5 de octubre de 2021 que negó la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal y 199 de la Ley 1098 de 2006, sino que gravitaron sobre el reconocimiento de la redención punitiva pendiente por resolver, asunto que fue tramitado en auto de sustanciación del 5 de octubre de 2021 y oficio número 1746 dirigido al director del COMEB La Picota sin que a la fecha se obtenga respuesta en ese sentido.

En ese sentido, el recurrente en manera alguna ilustró planteamientos que apuntaran a controvertir los fundamentos del auto del que supuestamente disiente, es decir, no plasmó consideraciones jurídicas para rebatir la negativa del mencionado subrogado y en razón a lo visto, es claro que existe necesidad de sustentar debidamente una impugnación (sea horizontal o vertical), indicando además el por qué la tesis propia representa una mejor solución al caso concreto que aquella propuesta por el funcionario.

La sustentación del recurso no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que debe aducir el recurrente como manifestación de su discrepancia con la providencia judicial que le es desfavorable. Luego, la inconformidad se debe orientar con argumentos fácticos, jurídicos e inclusive probatorios que demuestren los desaciertos de la decisión para sacar adelante la enmienda a través del reexamen de la providencia confutada.

Sobre este puntual tópico, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en pretérita oportunidad expresó:

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el impugnante no cumplió con la carga de señalar en concreto las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, ya que en la primera parte de su escrito se limita a afirmar, genéricamente, que la funcionaria judicial debió ser condenada, al haber transgredido gravemente la ley penal, y que su comportamiento fue doloso, sin ni siquiera percatarse que fue absuelta por ausencia de tipicidad normativa, como quiera que el Tribunal consideró que las decisiones tomadas "si bien hipotéticamente" podrían ser contrarias a la ley no lo eran de manera ostensible, sin que el apelante hubiera dedicado un solo renglón a exponer porqué, en su criterio, sí lo eran.

En la última parte simplemente remite a los argumentos expuestos por el Fiscal y la Agente del Ministerio Público en el acto de la audiencia pública, como si ellos no hubieran sido analizados y no compartidos en la sentencia impugnada.

En otros términos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó.

En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto (auto de 16 de enero de 2003, rad: 18665, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

En ese orden de ideas, si la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante, su omisión conduce a declarar desiertos los recursos interpuestos, como en efecto se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

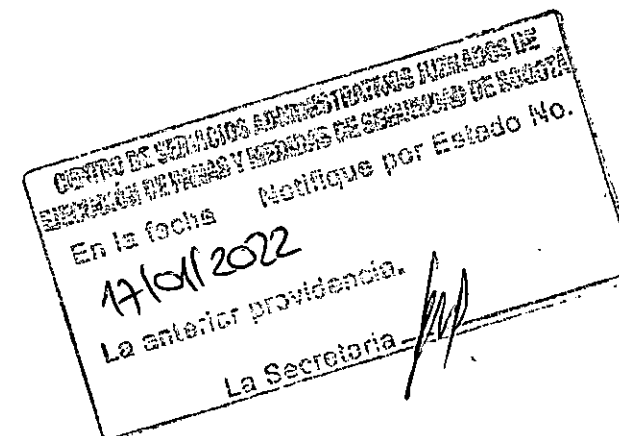
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** contra el auto interlocutorio de 5 de

octubre de 2021 en que no concedió la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal.

SEGUNDO: Contra la anterior determinación procede **ÚNICAMENTE** el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ





**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN TC PG.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 13823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22 Mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09.12.2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Arevalo

CC: 79 702 390

TD: 93 892

FIRMA DEL PPL

[Firma]

HUELLA DACTILAR:



RV: John reposición apelación

Secretaria 01 Centro De Servicios Eprms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 8:26

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13823
d-1



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser pliso 1

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 14:27

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: John reposición apelación



JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Servi All <allservice2721@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 7:43 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: John reposición apelación

Señores

Juzgado primero epms

Bogotá, Diciembre 10 de 2021

Señores:
Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá.

Ref: Reposición subsidiaria de apelación y fallo del
22 de noviembre de 2021 y notificado, el día 9 de
diciembre de 2021.

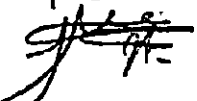
E.S.D.

John Fredy Arevalo Niño identificado con C.C. N° 79724390
actualmente recluso en el complejo Eron Picota de esta
ciudad, y en nombre propio interpongo recurso de
reposición subsidiaria de apelación contra auto de fecha
22 de noviembre y notificado en físico el día 9 de diciem-
bre de 2021, y me permito sustentarlo:

su Señoría con el mayor de los respetos, dentro de las
ordenanzas judiciales se define que las respuestas a
las peticiones deben ser de manera clara de Fondo, pre-
ciso y conciso (T-369-13 / T-206-18 / T-103-19), y
en mi petición fui muy claro, Asunto: "Solicitud de
Redención de Pena y balance jurídico" y en ningún
momento solicite la ~~libertad~~ libertad condicional, por esto no
hice alusión alguna en torno a la discrepancia que se
genera la negativa de la libertad condicional.
Si es cierto, que hable de las 3/5 partes, pero esto fue
tergiversado por su despacho, porque yo solicite "cuanto
tiempo requiera para la 1/3, 50% y 3/5 partes de la
pena" en ningún momento resalte la libertad condicional, esto
fue una adición, modificación, tergiversación a lo solicitado.
Por ende no debió declarar desierto el recurso y debía
ser trasladado al siguiente ente jerárquico para resolver
a apelación, como en derecho corresponde. Lo que este
conlleva a la vulneración de derechos fundamentales
de petición, debido proceso, y acceso a la administración
de justicia, motivando a la acción de tutela.

Agradezco se de respuesta a mi petición como en derecho
corresponde y se realice en conducta regular a los recursos
jurídicos aquí tratados

De ustedes, cordialmente


John Fredy Arevalo Niño
CC. N° 79724390 TD: 93892 NU: 965079
Patio seis, Torre C, estructura tres, Eron Picota